



**JDO. DE LO SOCIAL N.
ZAMORA**

SENTENCIA: /2021

C/ REGIMIENTO DE TOLEDO, 39, 3º-A

Tfno:

Fax:

Correo Electronico:

Equipo/usuario:

NIG:

Modelo:

SSS SEGURIDAD SOCIAL /2021

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: VICENTE JAVIER SAIZ MARCO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA N°

En Zamora, a de de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrado Juez Sustituto del Juzgado de lo Social n° de Zamora, ha visto en juicio oral y público los presentes autos n° '21, siendo partes, y como demandante, representado por el abogado Sr. Saiz Marco, y como demandadas, INSTITUTO NACIONAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas por el Sr. Letrado de la Administración de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente absoluta; y en nombre del Rey dicta la siguiente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se iniciaron en virtud de demanda de fecha '21, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia declarando al

Firmado por



demandante en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de su base reguladora mensual de euros en 14 pagas al año con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan, con efectos económicos desde el de de 2020, fecha en que se emite el dictamen propuesta por el equipo de valoración del INSS que determina que el actor está afecto de una incapacidad permanente en grado de total.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se dio traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración del juicio, compareciendo todas las partes, en el que hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, nacido el figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el n° siendo su profesión habitual la de dependiente de comercio textil.

Ha estado en situación de baja laboral en los siguientes periodos: desde el -2011 hasta el -2012; desde el -2013 hasta el -2014; desde el -2016 hasta el -2017; desde el -2019. Una vez agotada la duración máxima de 365 días de I.T., el 2020, el INSS inició expediente de incapacidad permanente.

SEGUNDO.- Por resolución del INSS de fecha 2020 fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con derecho a percibir el 55% de la base reguladora de euros mensuales y efectos económicos desde el -2020.

TERCERO.- El demandante presenta: Esclerosis múltiple recurrente remitente, con actividad. Con sintomatología que provoca limitaciones en:

- Fatiga neurógena intensa.
- Pérdida de fuerza en miembros inferiores.
- Espasticidad en miembros inferiores.
- Alteración de los movimientos anteriores del patrón de la marcha con caídas frecuentes.

- Vejiga neurógena con continencia urinaria inconsciente ocasional.
- Alteraciones bilaterales con déficit visual.
- Afectación anímica.
- Alteración del patrón de sueño.
- Trastorno de funciones cognitivas, debido a esclerosis múltiple con problemas de atención, lenguaje, capacidad visioespacial, memoria de trabajo, velocidad de procesamiento y función ejecutiva.

El trabajador necesita moverse por el domicilio con doble muleta y en silla de ruedas por el exterior.

CUARTO.- Se ha agotado la reclamación previa a la vía judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Lo que judicialmente se ha afirmado en el apartado 3 del relato fáctico viene avalado por los medios probatorios de que se ha valido la parte demandante, estimados como convincentes para producir ese efecto procesal y con preferencia por tal razón frente al dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades, pues los diagnósticos expresados en aquellos tienen la justificación de exploraciones y exámenes más detenidos y complejos.

El informe pericial emitido a instancia de parte se sustenta, además de en su personal reconocimiento, en los informes de servicios especializados de la sanidad pública o privada. La esclerosis múltiple recurrente está diagnosticada desde la baja laboral de . así consta en el informe médico de Evaluación. Las alteraciones visuales están descritas con el nombre de aparaxia en el informe neurológico del Hospital Universitario

La ataxia o falta de control muscular o de coordinación en los movimientos voluntarios consta en el informe de neurocirugía del Hospital de Zamora. La dificultad o imposibilidad de caminar o mover piernas, dificultad que le ha provocado caídas, figuran en el informe clínico de Urgencias Hospital

Aunque mejoró con el tratamiento, el informe de revisión neurológica emitido por el Hospital Universitario emitido el de enero de 2020 menciona: "dificultad para la deambulacion y cansancio intenso". El trastorno de funciones cognitivas está diagnosticado en el informe de



neurología del Hospital de 11-11-2020. Este informe es de fecha posterior a la de la resolución impugnada. No obstante, el perito informe sobre este déficit en el acto del juicio, como informa también de la pérdida de fuerza en las piernas, de la afectación cerebelosa que le produce inestabilidad y de la necesidad de utilizar muletas en casa y silla de ruedas fuera de ella.

La Escala Expandida del Estado de Discapacidad (EDSS) o Escala de Kurtzke, es una herramienta de valoración indicativa que ha de completarse en cada caso con los informes clínicos de los servicios especializados. En el caso examinado han de ser relevantes los emitidos en los servicios de neurología.

SEGUNDO.- Se ha cuestionado la profesión del trabajador, comerciante propietario de tiendas, según la entidad gestora, dependiente según contrato de trabajo y nóminas que presenta. La empresa empleadora es una empresa No obstante, la categoría profesional es irrelevante puesto que lo que se solicita es la incapacidad permanente absoluta.

Nos enseña el Tribunal Supremo baste citar la STS de 22-09-1998, que "la calificación de Incapacidad Permanente Absoluta está sometida a la condición general de imposibilidad no absoluta, pero sí relativa de ejecutar cualquier trabajo retribuido, es decir que, aun pudiéndose ejecutar, exista limitación para su realización en las mismas condiciones de rentabilidad y rendibilidad como cualquier otro trabajador en el mismo puesto de trabajo, pues la realización de un quehacer asalariado implica no solo la posibilidad de efectuar cualquier faena o tarea, sino de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia y necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias que comporta la integración en la empresa, dentro del orden preestablecido, y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros".

Las limitaciones que el actor sufre, para deambular o mantenerse en bipedestación, la necesidad de trasladarse, en silla de ruedas, las alteraciones visuales, la ataxia y el trastorno de las funciones cognitivas, le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio, pues no puede rendir con la profesionalidad y eficacia exigibles. Cumple los requisitos exigidos por el art. 194.5 del TRLGSS para lucrar la prestación que postula.

Por lo expuesto, la demanda ha de ser estimada.



TERCERO.- Según lo establecido en los artículos 190 y 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO íntegramente la demanda formulada por
 contra INSTITUTO NACIONAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre invalidez, debo declarar y declaro al actor afecto de invalidez permanente derivada de enfermedad común, en grado de absoluta para todo trabajo, con derecho a una pensión vitalicia consistente en el 100% de la base reguladora mensual de
 euros, con efectos económicos desde el
 2020, sin perjuicio de los incrementos y revalorizaciones legales, condenando a las entidades demandadas a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación, con las mejoras y revalorizaciones que haya lugar.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, pudiendo anunciarse el mismo por comparecencia o por escrito ante este juzgado, dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a su notificación, o por mera manifestación de la parte, de su abogado o representante, al efectuarse ésta, de su propósito de entablarlo.

Asimismo se advierte a la Entidad condenada que, en caso de recurso, deberá acreditar al tiempo de anunciarlo, el haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el art. 230.2 de la Ley de Jurisdicción Social, sin cuyo requisito no será viable el Recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.